



Junta Electoral Central



TRANSMISIÓN OFICIAL POR E-MAIL

**DE EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL
A
SRA. REPRESENTANTE GENERAL DE LA COALICIÓN ELECTORAL JUNTS**

roser.olondriz@partitdemocrata.cat

**Rgto. 2019/4062
Elecciones generales 2019**

Adjunto se remite queja de la formación política Ciudadanos Partido de la Ciudadanía en relación con la condición de elector de los Sres. Puigdemont, Ponsatí y Comín, a la que adjunta sentencia dictada por el Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de 2018, al objeto de que remita las alegaciones que considere oportunas, las cuales deberán obrar materialmente en la Secretaría de esta JEC antes de las 14 horas del viernes 26 de abril.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2019.



A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

D. Jesús Galiano Gutiérrez, representante del partido CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA ante esta Junta Electoral Central según tiene suficientemente acreditado, COMPARECE, DICE:

1. En fecha 24 de abril de 2019 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la siguiente candidatura para las elecciones al Parlamento Europeo.

Candidatura número 28 (COALICIÓN ELECTORAL «JUNTS» (JUNTS)

https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-6140

2. En virtud del artículo 220, la Junta Electoral Central es competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección Segunda de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), en relación con la presentación y proclamación de candidatos para la elección de Diputados al Parlamento Europeo.

3. En virtud del artículo 47 LOREG, las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

Además, y según el apartado 2 del mismo artículo, dos días después, las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades, apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas.

4. En la mencionada candidatura número 28 de JUNTS PER CATALUNYA-LLIURES PER EUROPA (JxCAT-JUNTS) antes indicada se encuentran como candidatos las siguientes personas en los respectivos tres primeros puestos:

Sr. Carles Puigdemont Casamajó

Sr. Antoni Comín Oliveres

Sra. Clara Ponsatí Obiols

5. Según el Auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, dictado por el magistrado instructor D. Pablo Llarena Conde en el marco de la causa especial 20.907 cuya Instrucción le competía y compete, los Sres. Puigdemont, Comín y Ponsatí fueron declarados como procesados rebeldes. Dicha declaración se fundamentó en la constatación judicial de que los indicados señores, que hasta el día 3 de noviembre de 2017

habían residido habitualmente en España, viajaron a Bélgica a partir de esa fecha con la única finalidad de eludir las posibles responsabilidades penales en que podría haber incurrido en España, el Juzgado Central de Instrucción n.º 3, en sus Diligencias Previas n.º 82/2017. De hecho y hasta la fecha no ha sido posible la íntegra y satisfactoria ejecución de los instrumentos de cooperación judicial comunitarios librados por el Tribunal Supremo debido a la explícita oposición de los indicados señores a dicha ejecución en los términos rogados por el Alto Tribunal. Oposición que dichos procesados rebeldes han planteado en los órganos judiciales requeridos de los diferentes países miembros de la Unión Europea en los que se han mantenido sustraídos de su deber de colaboración con la Justicia en España.

Se acompaña copia del auto del Tribunal Supremo en el que se dan por acreditadas y constadas dichas circunstancias.

6. Si bien es cierto que las consecuencias jurídicas de unos mismos hechos o de unas mismas circunstancias fácticas puede ser diferente en atención a los diferentes criterios o estándares aplicables en cada caso, no menos cierto es que ***es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado***. Este principio que viene caracterizando a nuestra práctica jurisdiccional y administrativa y que inspiran algunos de los preceptos de nuestra legislación fue ya explícitamente recogido en la temprana STC 77/1983.
7. Por todo ello, y sin perjuicio de la pública y notoria ininterrumpida fuga con residencia en terceros países diferentes a España, es un hecho incontrovertido que los Sres. Puigdemont, Ponsatí y Comín llevan sin residir de manera habitual en nuestro país desde, al menos, el pasado 3 de noviembre de 2017.
8. Todo lo anterior es relevante porque esta parte cuestiona, denuncia e impugna la candidatura anteriormente reseñada ya que los indicados Sres. Puigdemont, Ponsatí y Comín no reúnen la condición de ciudadanos elegibles conforme a lo previsto en el artículo 6 en relación con el artículo 2 y el artículo 31 todos ellos de la LOREG
9. El artículo 6 de la LOREG establece que son elegibles los españoles mayores de edad **que posean la cualidad de elector** y no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera.
10. El artículo 6 de la LOREG condiciona el reconocimiento de la condición de persona elegible a la simultánea concurrencia de una serie de requisitos: en primer lugar, un requisito negativo (no concurrencia de las causas de inelegibilidad) y, en segundo lugar, unos requisitos positivos (nacionalidad, mayoría de edad y posesión de la cualidad de elector).
11. En cuanto al requisito de la posesión de la cualidad de elector, el artículo 6 de la LOREG al emplear la expresión "poseyendo la cualidad

de elector" no se refiere a la titularidad en abstracto del derecho de sufragio que ya reconoce directamente nuestra Constitución en su artículo 23 y la propia LOREG en el apartado 1 del artículo 2. Antes al contrario, se refiere al ejercicio del derecho de sufragio; a la situación *de iure* en la que se ha de encontrar una persona para poder ejercer el derecho de sufragio pasivo.

12. Tiene sentido que solamente pueda ser elegible quien a su vez pueda ser elector pues parece contraintuitivo y antijurídico que alguien pudiese ejercer la faceta de representante cuando ni siquiera puede aspirar a ser un representado activo con su voto. O lo que es lo mismo, y esta vez en sentido negativo, no puede ser elegible quien ni siquiera puede elegir o lo que es lo mismo quien ni siquiera está en condición jurídica de ejercitar su derecho de sufragio activo.
13. A su vez, el artículo 31 LOREG dispone que "el censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector." El Tribunal Constitucional ha afirmado, en numerosas Sentencias, lo declarado en la temprana Sentencia 154/1988: la "conexión inescindible existente entre el derecho fundamental de sufragio y la inscripción censal, pues, dado que sólo tendrá la condición de electores, y podrán ser elegibles, los ciudadanos que figuren inscritos en el censo -y así lo reconoce la Ley (artículos 2 y 4)- la inclusión en éste constituye un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio." Afirmación reiterada en otras Sentencias. Así en la STC 86/2003 se vuelve a proclamar que <el censo electoral tiene por objeto, según el artículo 31.1 LOREG, contener la "inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio>. Fácilmente se comprende que tal instrumento resulta esencial para la ordenación del ejercicio del derecho de sufragio activo".
14. El censo electoral está compuesto, según dispone el artículo 31.2 LOREG, por el censo de los electores residentes en España y por el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero. "Ningún elector podrá figurar inscrito simultáneamente en ambos censos".
15. Por lo tanto, para ser elegible hay que ser elector y para ser elegibles se ha de estar inscrito en el censo electoral o bien el de los residentes en España o bien el de los que residen en el extranjero.
16. Es incontrovertido que los Sres. Puigdemont, Ponsatí y Comín llevan ausentes de España desde el pasado 3 de noviembre de 2017, residiendo habitualmente en terceros países con la única finalidad de eludir su deber de colaboración con la Justicia en España. En consecuencia, los Sres. Puigdemont, Ponsatí y Comín sólo podrían ser electores y, por consiguientes, elegibles, si estuviesen inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero, no así si lo estuviesen en el censo de los electores residentes en España.

Ciudadanos

17. A los los Sres. Puigdemont, Ponsatí y Comín les resulta de plena aplicabilidad lo dispuesto en el artículo 75 LOREG intitulado "ejercicio del voto por personas que viven en el extranjero". Un precepto garantista como reconoció el Tribunal Constitucional en la STC 105/2012, *"la Ley 2/2011, de 28 de enero, modificó, ..., diversos preceptos de la Ley Orgánica del régimen electoral general, entre ellos, en lo que a este amparo afecta, el mencionado art. 75, en el que introdujo novedades en cuanto al procedimiento de votación del censo de electores residentes ausentes, cuya vigente regulación, según se afirma en la exposición de motivos, obedece al seguimiento de «las instrucciones de la Junta Electoral Central», destacándose, asimismo, el carácter «muy garantista» del procedimiento y como «importante novedad» el «permitir a los españoles que viven en el extranjero depositar el voto en urna en el consulado durante los tres últimos días de campaña, sin perjuicio de mantener el voto por correo para todos aquellos que no puedan desplazarse a votar en la dependencia habilitada al efecto».*
18. Dicho artículo 75 LOREG requiere para poder ejercitar el sufragio activo la inscripción previa en el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero. Concretamente, en su primer apartado antes de describir las cargas y trámites necesarios para el efectivo ejercicio, prevé su ámbito objetivo y subjetivo de aplicación en los siguientes términos "en las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo, cuando en este último caso se opte por la elección en España, **los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero.**
19. Este precepto viene a regular los requisitos y cargas a las que se somete el ejercicio de derecho de sufragio para los españoles residentes en el exterior, reconocido por el artículo 4 apartado 1 de Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior. El Tribunal Constitucional ha afirmado, en la STC 153/2014, que *la contradicción que a juicio del recurrente existe entre el artículo 4.1 de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del estatuto de la ciudadanía española en el exterior («[l]os españoles que residen en el exterior tienen derecho a ser electores y elegibles, en todos y cada uno de los comicios, en las mismas condiciones que la ciudadanía residente en el Estado español, en los términos previstos en la normativa de aplicación») no es tal si se entiende que dichas previsiones lo son, como el propio legislador de 2006 reconoce, «en los términos previstos en la normativa de aplicación»; normativa que no es otra que la dispuesta por el legislador electoral que es a quien corresponde, como ha quedado expuesto anteriormente, la determinación de las condiciones relativas al ejercicio del derecho de sufragio.*
20. De lo que acabamos de exponer se deduce claramente que es una carga previa para estar en condiciones de ejercer como elector la previa

inscripción en el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero. En cambio, en el caso de los Sres. Puigdemont, Ponsatí y Comín constan todavía inscritos en el censo de los electores residentes en España. Siendo así que, como dispone el artículo 31 LOREG, está prohibida la doble inscripción, los indicados Sres. no han cumplido con la carga expuesta; no han acudido a los respectivos Consulados en el extranjero a efectos de cumplir con la carga de inscribirse en el censo de electores residentes-ausentes.

21. Es evidente que los Sres. Puigdemont, Ponsatí y Comín no han cumplido, conforme al estatuto jurídico que les es aplicable, el Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, con las cargas previstas en la legislación electoral imprescindibles para estar en condiciones objetivas de ejercer el derecho de sufragio.
22. La pretérita inscripción en el padrón de algún municipio de España como residentes habituales de los mismos sería falsa, como resulta evidente. No sería razonable que aquellos que han decidido libre y voluntariamente desatender las obligaciones de colaboración ante la Justicia, huyendo a otro país, puedan beneficiarse de una interpretación extensiva del Derecho hasta el extremo de considerar válida una inscripción que no lo es porque no se sustenta en verdad alguna: no son residentes en ningún municipio en España; no son, como resulta evidente, electores residentes en España.
23. Por tanto, los Sres. Puigdemont, Comín y Ponsatí no están en condiciones de ser electores o poseer la cualificación de elector y, en consecuencia, tampoco lo están, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 LOREG, en condiciones de ser elegibles.

SOLICITO,

Tenga por presentada la siguiente queja contra la Candidatura número 28 (COALICIÓN ELECTORAL «JUNTS» (JUNTS) y la requiera a que proceda a su inmediata subsanación con la procedente exclusión de los Sres. Puigdemont, Ponsatí y Comín por entenderse que no reúnen la condición de electores y, por consiguiente, elegibles en los términos del artículo 6 LOREG.

Barcelona, a 24 de abril de 2019

Jesús Gallano Gutiérrez

CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

JEC 2019004062 24/04/2019 14:30

CAUSA ESPECIAL núm.: 20907/2017

Instructor: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao
Barredo

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmo. Sr. Magistrado Instructor
D. Pablo Llarena Conde

En Madrid, a 9 de julio de 2018.

Ha sido Instructor el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Primero. En fecha 3 de noviembre de 2017, en consideración a que el querellado Antoni Comín Oliveres tenía su domicilio en España y había viajado a Bélgica con la única finalidad de eludir las posibles responsabilidades penales en que podría haber incurrido en España, el Juzgado Central de Instrucción n.º 3, en sus Diligencias Previas n.º 82/2017, acordó su busca y captura e ingreso en prisión, por requisitoria.

Tras asumir la Sala Segunda del Tribunal Supremo la competencia para conocer de las Diligencias Previas anteriormente expuestas, el 28 de noviembre de 2017 se comunicó a los servicios policiales que, caso de ser hallado el reclamado, había de ser puesto a disposición de este Tribunal, en mérito a su Causa Especial 20907/2017.

Librada por este instructor el 23 de marzo de 2018 Orden de Detención Europea contra el citado que tramitaron las autoridades belgas, no dio su consentimiento a la entrega (art. 14 de la OEDE) y previa la tramitación de un expediente contradictorio por tal circunstancia, el Estado de ejecución denegó la entrega a España de Antoni Comín Oliveres.

SEGUNDO.- En fecha 3 de noviembre de 2017, en consideración a que el hoy procesado Lluís Puig Gordi tenía su domicilio en España y había viajado a Bélgica con la única finalidad de eludir las posibles responsabilidades penales en que podría haber incurrido en España, el Juzgado Central de Instrucción n.º 3, en sus Diligencias Previas n.º 82/2017, acordó su busca y captura e ingreso en prisión, por requisitoria.

Tras asumir la Sala Segunda del Tribunal Supremo la competencia para conocer de las Diligencias Previas anteriormente expuestas, el 28 de noviembre de 2017 se comunicó a los servicios policiales que, caso de ser hallado el reclamado, había de ser puesto a disposición de este Tribunal, en mérito a su Causa Especial 20907/2017.

Detenido en Bélgica el 5 de abril de 2018 en virtud de la Orden de Detención Europea librada por este instructor el 23 de marzo de 2018, tras no dar consentimiento a la entrega el requisitoriado (art. 14 de la OEDE) y previa la tramitación de un expediente contradictorio por tal circunstancia, el Estado de ejecución denegó la entrega a España de Lluís Puig Gordi.

TERCERO.- En fecha 3 de noviembre de 2017, en consideración a que la hoy procesada María Mertixell Serret Aleu tenía su domicilio en España y había

2017-11-03 10:50:03 24/04/2018 15:14:00

viajado a Bélgica con la única finalidad de eludir las posibles responsabilidades penales en que podría haber incurrido en España, el Juzgado Central de Instrucción n.º 3, en sus Diligencias Previas n.º 82/2017, acordó su busca y captura e ingreso en prisión, por requisitoria.

Tras asumir la Sala Segunda del Tribunal Supremo la competencia para conocer de las Diligencias Previas anteriormente expuestas, el 28 de noviembre de 2017 se comunicó a los servicios policiales que, caso de ser hallada la reclamada, había de ser puesta a disposición de este Tribunal, en mérito a su Causa Especial 20907/2017.

Detenida en Bélgica el 5 de abril de 2018 en virtud de la Orden de Detención Europea librada por este instructor el 23 de marzo de 2018, tras no dar consentimiento a la entrega la requisitoria (art. 14 de la OEDE) y previa la tramitación de un expediente contradictorio por tal circunstancia, el Estado de ejecución denegó la entrega a España de María Mertixell Serret Aleu.

CUARTO.- En fecha 3 de noviembre de 2017, en consideración a que el querellado Carles Puigdemont Casamajó tenía su domicilio en España y había viajado a Bélgica con la única finalidad de eludir las posibles responsabilidades penales en que podría haber incurrido en España, el Juzgado Central de Instrucción n.º 3, en sus Diligencias Previas n.º 82/2017, acordó su busca y captura e ingreso en prisión, por requisitoria.

Tras asumir la Sala Segunda del Tribunal Supremo la competencia para conocer de las Diligencias Previas anteriormente expuestas, el 28 de noviembre de 2017 se comunicó a los servicios policiales que, caso de ser hallado el reclamado, había de ser puesto a disposición de este Tribunal, en mérito a su Causa Especial 20907/2017.

El 25 de marzo de 2018, Carles Puigdemont Casamajó fue detenido en Alemania en virtud de Orden de Detención Europea librada por este instructor el 23 de marzo de 2018.

Carles Puigdemont Casamajó no ha sido puesto a disposición de este Tribunal, fruto de su no consentimiento a la entrega (art. 14 de la OED) y la ausencia de pronunciamiento del Tribunal de ejecución (art. 17).

QUINTO.- En fecha 3 de noviembre de 2017, en consideración a que la querellada Clara Ponsatí Obiols tenía su domicilio en España y había viajado a Bélgica con la única finalidad de eludir las posibles responsabilidades penales en que podría haber incurrido en España, el Juzgado Central de Instrucción n.º 3, en sus Diligencias Previas n.º 82/2017, acordó su busca y captura e ingreso en prisión, por requisitoria.

Tras asumir la Sala Segunda del Tribunal Supremo la competencia para conocer de las Diligencias Previas anteriormente expuestas, el 28 de noviembre de 2017 se comunicó a los servicios policiales que, caso de ser hallada la reclamada, había de ser puesta a disposición de este Tribunal, en mérito a su Causa Especial 20907/2017.

El 28 de marzo de 2018, Clara Ponsatí Obiols fue detenida en el Reino Unido en virtud de Orden de Detención Europea librada por este instructor el 23 de marzo de 2018.

Clara Ponsatí Obiols no ha sido puesta a disposición de este Tribunal, fruto de su no consentimiento a la entrega (art. 14 de la OED) y la ausencia de pronunciamiento del Tribunal de ejecución.

SEXTO.- El 21 de febrero de 2018, se decretó en esta causa la libertad provisional con fianza de sesenta mil euros, de la hoy procesada Marta Rovira i Vergés. Se le impuso igualmente la obligación de comparecencia *apud acta* quincenal ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o ante el Juzgado o Tribunal de su conveniencia, y comparecer ante este Tribunal siempre que fuera llamada, haciéndole saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se le impusieron conllevaría su inmediato ingreso en prisión.

Citada de comparecencia para el día 23 de marzo de 2018, su inasistencia y posible fuga al extranjero, determinó que en esa misma fecha se dictara Auto ordenando su busca y captura e ingreso en prisión, por requisitoria; librándose además orden europea e internacional de detención. La procesada no ha sido habida hasta la fecha.

SÉPTIMO.- Ante la inobservancia de la citación de comparecencia realizada a la encausada a Anna Gabriel Sabaté, el 21 de febrero de 2018 se dictó auto de detención y puesta a disposición de este instructor. La encausada, que no ha sido habida, ha sido procesada por auto de 21 de marzo de 2018, como presunta responsable de un delito de desobediencia del artículo 410 del Código Penal, para el que el código contempla la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dispone el artículo 834 de la LECRIM que será declarado en rebeldía el procesado que en el término fijado en la requisitoria no comparezca, o que no fuera habido y presentado ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa. En los mismos términos se expresa el artículo 839 de la LECRIM, que indica que transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido o sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde, habiendo de continuar el sumario hasta que se declare terminado por el Juez o Tribunal competente, suspendiéndose después su curso (art. 840), salvo en los supuestos en que fueren dos o más los procesados y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, en los que la suspensión del curso de la causa procederá únicamente respecto de los rebeldes (art. 842).

Vistos los precitados artículos,

PARTE DISPOSITIVA

EL INSTRUCTOR ACUERDA: DECLARAR REBELDES rebeldes a los procesados Antoni Comín Oliveres, Lluís Puig Gordi, María Mertixell Serret Aleu, Carles Puigdemont Casamajó, Clara Ponsatí Obiols, Marta Rovira i Vergés y Anna Gabriel Sabaté, suspendiéndose el curso de la presente causa respecto de los mismos hasta que sean hallados, archivándose, en su caso, los presentes autos. Acredítese esta resolución en los autos de los cuales dimana la presente pieza y comuníquese al misma al Ministerio Fiscal, acusación popular y a sus representaciones procesales.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.

RECIBIDO EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CATALUÑA EL 21/04/2018 A LAS 16:39